

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

13316 *RESOLUCION de la Dirección General de Seguros por la que se aprueban las tarifas del Seguro Nacional de Cereales, cosecha 1978.*

En relación con el Seguro Nacional de Cereales, combinado de Incendios y Pedrisco, cosecha 1978, regulado por las Ordenes ministeriales de 12 de abril de 1976 y 20 de abril de 1978, la Unión Nacional de Empresarios de Seguros ha solicitado de esta Dirección General autorización para aplicar la misma tarifa de primas aprobadas en la pasada campaña para los cultivos de trigo, cebada, centeno y avena, ampliándola a los de maíz y sorgo.

Dicha solicitud ha sido informada favorablemente por esta Dirección General, y en uso de las facultades otorgadas por el número once de la mencionada Orden ministerial de 12 de abril de 1976, ha acordado autorizar para el Seguro Nacional de Cereales, cosecha 1978, lo siguiente:

— Para los cultivos de trigo, cebada, centeno y avena, la misma tarifa de primas aprobada por Resolución de 8 de abril de 1974 («Boletín Oficial del Estado» número 95, del 20), modificada por la de 17 de abril de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 106, de 3 de mayo).

— Para el riesgo de pedrisco en los cultivos de maíz y sorgo, la misma tarifa de primas aplicables a la cebada, contenidas en la mencionada Resolución de 8 de abril de 1974.

— Para el riesgo de incendio en los referidos cultivos de maíz y sorgo, el tipo de prima será la del 0,10 por 100, aplicable a todas las zonas de la geografía española.

En la actual campaña, y al igual que en las precedentes, para la aplicación de las tarifas se tendrá en cuenta la distribución de los partidos judiciales y términos municipales contenidos en el Censo de Municipios publicado en 1960 por el Instituto Nacional de Estadística.

Madrid, 29 de abril de 1978.—El Director general, Fernando del Caño Escudero.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

13317 *REAL DECRETO 1037/1978, de 14 de abril, por el que se modifica la partida arancelaria 91.11 (portaescapes, conjunto de ruedas de escape, conjunto de áncora...).*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, del Ministerio de Comercio, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente introducir modificaciones en la subdivisión actual, y en los derechos de la partida arancelaria 91.11.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día catorce de abril de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios
91.11	Otras partes y piezas de relojería:	
	A) Portaescapes; conjunto de rueda de escape, conjunto de áncora; conjunto de volante (ensamblado en sus ejes); conjunto de raqueta ...	1 %
	B) Muelles terminados, espirales, piedras y buchones; esferas (incluidos los índices, grifos y ventanillas, sueltos) y agujas para relojes de la partida 91.01	1 % 37 %
	C) Las demás	m. e. 1 peseta gramo neto

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

13318 *REAL DECRETO 1038/1978, de 14 de abril, por el que se prorroga la Resolución-tipo para la construcción en régimen de fabricación mixta de esterilizadores continuos de hasta 15.000 litros/hora de capacidad (PP. AA. 84.17-J-1 y 84.17-J-2).*

El Decreto novecientos sesenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo («Boletín Oficial del Estado» de diez de abril), aprobó la Resolución-tipo para la construcción en régimen de fabricación mixta de esterilizadores continuos de hasta quince mil litros/hora de capacidad.

El artículo décimo de dicho Decreto establece para la Resolución-tipo un plazo de vigencia de dos años, a partir del dieciséis de enero de mil novecientos setenta y cuatro. Este Decreto fue modificado por el Decreto ciento doce/mil novecientos setenta y cinco, de dieciséis de enero, y prorrogado y modificado por Real Decreto ochocientos cuarenta y nueve/mil novecientos setenta y seis, de ocho de abril.

Considerando que persisten las circunstancias que aconsejaron la aprobación de la Resolución-tipo, se estima conveniente prorrogar la vigencia de la misma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de abril de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda prorrogado por dos años, a partir del dieciséis de enero de mil novecientos setenta y ocho, el plazo de vigencia de la Resolución-tipo establecida por Decre-

to novecientos sesenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo, para la fabricación mixta de esterilizadores continuos de hasta quince mil litros/hora de capacidad.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

13319 REAL DECRETO 1039/1978, de 14 de abril, por el que se modifica la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de válvulas especiales para centrales nucleares (partida arancelaria 84.61).

El Decreto ciento treinta y uno/mil novecientos setenta y tres, de dieciocho de enero, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de cinco de febrero de mil novecientos setenta y tres, estableció la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de válvulas especiales (de retención, compuerta y globo), de paso superior a dos pulgadas, para centrales nucleares. El Decreto ciento doce/mil novecientos setenta y cinco, de dieciséis de enero, modificó el porcentaje mínimo de fabricación nacional de estas válvulas y, posteriormente, el Decreto tres mil quinientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y cinco, de cinco de diciembre, amplió su campo de aplicación a las válvulas mariposa.

Recientemente, el Real Decreto ciento setenta y siete/mil novecientos setenta y ocho, de trece de enero, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y ocho, modificó los grados mínimos de nacionalización establecidos por los anteriores Decretos y amplió el campo de aplicación de la fabricación mixta a las válvulas de diafragma metálico, estableciendo asimismo los correspondientes porcentajes mínimos de nacionalización.

Debido al notable esfuerzo de las Empresas españolas, se ha progresado notablemente en la fabricación de válvulas nucleares y se ha ampliado el programa de fabricación a las válvulas de diafragma.

En base a estos datos, se estima conveniente ampliar los beneficios del régimen de fabricación mixta a las válvulas de diafragma, al objeto de dar paso a nuevas técnicas para equipos destinados a centrales nucleares y suprimir, dentro del grupo de válvulas fundidas, el límite inferior a dos pulgadas, en lo que al paso de las válvulas se refiere.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de abril de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se extienden los beneficios de fabricación mixta previstos por el Decreto ciento treinta y uno/mil novecientos setenta y tres, modificado por los Decretos ciento doce/mil novecientos setenta y cinco y tres mil quinientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y cinco, a las válvulas de diafragma.

Artículo segundo.—El artículo primero del Real Decreto ciento setenta y siete/mil novecientos setenta y ocho, de trece de enero, queda redactado de la siguiente forma:

Válvulas fundidas	Porcentaje de nacionalización
De paso igual o inferior a 14" .	Motorizadas 60
	Manuales 68
De paso superior a 14"	Motorizadas 56
	Manuales 67
Válvulas forjadas	Porcentaje de nacionalización
De paso menor a 8"	Motorizadas 60
	Manuales 68
De paso igual o superior a 8" .	Motorizadas 50
	Manuales 60

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

13320 REAL DECRETO 1040/1978, de 14 de abril, por el que se prorroga la Resolución-tipo para la fabricación en régimen mixto de ventiladores para centrales térmicas de potencia superior a 250 MW (partida arancelaria 84.11-E).

El Decreto cuatrocientos sesenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de diecisiete de febrero («Boletín Oficial del Estado» de seis de marzo), aprobó la Resolución-tipo para la construcción en régimen de fabricación mixta de ventiladores para centrales térmicas de potencia superior a doscientos cincuenta MW.

El artículo décimo de dicho Decreto establece para la Resolución-tipo un plazo de vigencia de dos años, prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan. Este Decreto fue modificado por el Decreto ciento doce/mil novecientos setenta y cinco, de dieciséis de enero, y prorrogado por Decreto mil quinientos sesenta y cuatro/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta y uno de mayo, y Real Decreto dos mil cincuenta/mil novecientos setenta y seis, de dieciséis de julio.

Considerando que persisten las mismas circunstancias que aconsejaron su establecimiento, se estima conveniente proceder a una nueva prórroga del periodo de vigencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de abril de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda prorrogado por un plazo de dos años, a partir del seis de marzo de mil novecientos setenta y ocho, el plazo de vigencia de la Resolución-tipo establecida por Decreto cuatrocientos sesenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de diecisiete de febrero.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

13321 REAL DECRETO 1041/1978, de 14 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 3512/1977, de 21 de diciembre, por el que se establecían contingentes arancelarios para determinados productos siderúrgicos de las posiciones arancelarias 73.13-D-1-a, 73.13-D-2-b, 73.13-D-3-e, 73.13-D-4, 73.15-D-8-a-1, 73.15-C-7-a, 73.15-D-7-a y 73.15-G-7-a.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos setenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Debido a una omisión involuntaria, la partida arancelaria que se especifica para el contingente de chapa laminada en frío para embutición extraprofunda, en el Real Decreto tres mil quinientos doce/mil novecientos setenta y siete, de veintinueve de diciembre, es la 73.13-D-2-b cuando, como se ha venido anotando en contingentes arancelarios anteriores, las partidas arancelarias que corresponden a este producto son dos, la 73.13-D-2-b y la 73.13-D-2-c.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día catorce de abril de mil novecientos setenta y ocho,